

**Expte. N° 13-04944506-1-1“OGA ESTEFANÍA,
OGA CRISTIAN EN J° 28185 “SOSA, ANDREA
LOURDES C/ MARCO, OMAR EDGARDO P/
DESPIDO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PRO-
VINCIAL”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Estefanía Oga y Cristian Oga, se presenta por sí, e interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos 28.185 “*SOSA, ANDREA LOURDES C/ MARCO, OMAR EDGARDO P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por ANDREA LOURDES SOSA contra OMAR EDGARDO MARCO, y por la suma de \$5.293.047 e imponer las costas a la Sra. ANDREA LOURDES SOSA y a los Letrados Dr. CRISTIAN OGA (Mat.Prov.n° 8962) y Dra. ESTEFANIA OGA (Mat.Prov. n° 9865), en forma solidaria (art. 20° LCT, arts.31° y 108° CPL, 36° y concordantes CPC).-

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que el decisorio carece de fundamento, y es arbitrario por voluntarista, fundado exclusivamente en la voluntad del juez.

Sostiene que como representantes de la actora han actuado con diligencia y responsabilidad y que la Cámara incurre en autocointradicción al sancionar a los profesionales por haber minimizado la relación sentimental, y a la vez sólo tener en cuenta los medios probatorios tendientes a acreditar la relación laboral y despido, dejando sin efecto los restantes planteos y defensas ventiladas durante el proceso.

Así, omitió valorar numerosa prueba ofrecida por su parte, tales como oficios a AFIP, a los tribunales de San Rafael, a la Escuela N° 3-015, a las empresas de telefonía celular, prueba instrumental de fotografías, testimonio personal de la actora, etc.

Asimismo, expone que el carácter inexcusable de la pluspetición se desvirtúa cuando el actor condiciona el quantum de la pretensión a los que en más o en menos resulte de la prueba a producir, o cuando el monto reclamado se indicó como estimación y no como pretensión concreta, dejándolo librado al arbitrio judicial.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmo, en lo que refiere el recurso, que:

1) Los patrocinantes de la actora, al confeccionar, elaborar y presentar la demanda laboral, minimizaron o desatendieron la circunstancia de que había de trasfondo una relación convivencial de pareja de larga data y con claro raigambre en el seno familiar del demandado.

2) No se trata que ante la duda deba aconsejarse accionar, sino que por elementales razones de paz y orden social, ante la duda por encontrarse fuertemente presente una relación sentimental, debe aconsejarse la no interposición de acciones legales como las que nos ocupa.

3) Los Profesionales del Sr. SOSA, de haberse conducido en su labor de asistencia legal dentro del parámetro signado, hubiesen prestado sus servicios en forma más acorde al rol que les cabe como auxiliares de la justicia.-

4) Eran los Profesionales quiénes debieron conducir su pretensión con diligencia, razonabilidad, prudencia y mesura e instruirla respecto de la nula fortuna del presente reclamo, por cuanto la aplicación de un mínimo de diligencia hubiera conducido no sólo a prever dicha fortuna sino también a advertir la manifiesta contradicción fáctica entre el relato de la Sra. SOSA y las pruebas arrimadas y finalmente producidas en la causa.-

5) Existen dos inconductas de parte de los profesionales, esto es: haber pedido algo de magnitud excesiva y no ofrecer para ello una razonable explicación; y la presencia de tales proceder, se observa por un lado sin más esfuerzo que visualizar el monto de casi Dos Millones de pesos nominales reclamados; y, por el otro, la absoluta carencia de sustento normativo y probatorio.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Finalmente y en acopio, se subraya que la pluspetición que justifica la imposición de costas es la que puede ser calificada de inexcusable; el calificativo se justifica desde que la pluspetición ha sido siempre una suerte de sanción, frente a la mala fe del litigante. Esa inexcusabilidad, no puede fijarse en función de una sola pauta -la numérica como pretende la actual impugnante-, desde que justamente, por tratarse de rubros de difícil cuantificación y existir tanta discrecionalidad judicial (cercana a la arbitrariedad), de utilizarse sólo el criterio matemático, *ab initio* se condena a las víctimas al dilema de petitionar siempre una suma inferior a la que, sólo por temor a la pluspetición o correr el riesgo de incurrir en la mentada pluspetición. En suma la inexcusabilidad no debe ser valorada en función de un único factor, sino de una serie de ellos, algunos objetivos: como la prueba, y otros subjetivos como: la situación socio-cultural de la parte, (Cfr. S.C, “Monetta en J s/Inc. Cas.”, 15/04/2009, L.S. 400- 083), o evidenciar que la conducta del pluspeticionario muestre malicia, temeridad o negligencia grave para resultar injustificable (Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, 19/08/2014, “Vidal, Ramón y otro c. Bomrad,

Abel Roberto y otro s/ daños y perjuicios”, en LLBA 2014), extremos que se han verificado en la presente causa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 18 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General